



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-450/2022

RECURRENTE: ALANNA CORDERO
SANTILLÁN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y PRISCILA CRUCES AGUILAR

COLABORARON: MIGUEL ÁNGEL
APODACA MARTÍNEZ, NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ Y ALEJANDRO DEL
RÍO PRIEDE

Ciudad de México, nueve de noviembre de dos mil veintidós.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la presente sentencia en el sentido de **desechar** la demanda que motivó la integración del recurso de reconsideración en que se actúa, **al no actualizarse alguno de los requisitos especiales de procedencia** del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El presente asunto tiene su origen en la vacante de una diputación en el Congreso del Estado de Quintana Roo⁴, generada con motivo de que Freyda Maribel Villegas Canche –lugar número uno de la lista de

¹ En lo posterior, actora o recurrente.

² En adelante, Sala Xalpa, Sala Regional o responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Congreso local.

SUP-REC-450/2022

representación proporcional de MORENA— decidió seguir con sus funciones como senadora de la República.

2. Así, el Congreso local previa consulta al Instituto Electoral de Quintana Roo⁵, citó a Luz María Beristain Navarrete —lugar número tres de la lista de representación proporcional de MORENA— para que rindiera la protesta de ley correspondiente, en términos del artículo 52 Bis, tercer párrafo de la Constitución local⁶.
3. Debido a ello, la recurrente —lugar número cinco de la lista de representación proporcional de MORENA— interpuso juicio de la ciudadanía ante Tribunal Electoral de Quintana Roo⁷, con la finalidad de que se le asignara la diputación por el principio de representación proporcional por ser de la comunidad LGBTTTIQ+ al considerar que la legislatura cumplía en exceso el principio de paridad de género sin la representación de la comunidad mencionada.
4. El Tribunal local desechó la demanda al estimar que el acto impugnado derivaba de diversos acuerdos del Instituto local que fueron consentidos por la recurrente y que se encontraban firmes, ya que la asignación de la persona que cubriría la vacante se realizó conforme al orden de prelación de la lista definitiva de representación proporcional validada mediante acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022, de doce de junio.
5. Por su parte, la Sala Regional confirmó la sentencia local al considerar infundada la pretensión de la actora de ser designada como diputada, porque fue insuficiente su calidad de integrante de la comunidad LGBTTTIQ+ —en ese momento— para lograr ser nombrada diputada local, con independencia de que las razones del Tribunal local pudieran tener la

⁵ En lo siguiente, Instituto local.

⁶ En su párrafo segundo señala: En el caso de las ausencias temporales o definitivas del Diputado propietario por el principio de representación proporcional, se cubrirán con el siguiente ciudadano del mismo género, en orden de prelación postulado por los partidos políticos de manera directa conforme a sus normas internas, de conformidad con la ley de la materia.

⁷ En lo sucesivo, Tribunal local.



naturaleza de un estudio de fondo. Dicha determinación constituye el acto impugnado en el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

6. De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los antecedentes siguientes:
7. **Proceso electoral local.** El siete de enero, inició el proceso electoral local ordinario en Quintana Roo.
8. **Registro de candidaturas.** El veinte de marzo, MORENA solicitó el registro de sus candidaturas a diputaciones de representación proporcional.
9. **Requerimiento de ajustes.** El ocho de abril, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-091-2022, el Consejo General del Instituto local determinó que la lista de candidaturas presentada por MORENA no se ajustó a las reglas de paridad y requirió los ajustes respectivos.
10. **Ajustes a la solicitud de registro.** El diez de abril, en cumplimiento al acuerdo referido en el punto que antecede, MORENA hizo los ajustes necesarios y solicitó el registro de sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
11. **Registro.** El doce de abril, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-107-2022, el Instituto local determinó procedente el registro de candidaturas, en los términos siguientes:

Posición	Nombre de quien ocupa la candidatura	Identidad de género
1	Freyda Marybel Villegas Canche	Mujer
2	Luis Humberto Aldana Navarro	Hombre
3	Luz María Beristain Navarrete	Mujer
4	Fermín Pérez Hernández	Hombre
5	Alanna Cordero Santillán	Mujer

12. **Jornada electoral.** El cinco de junio se llevó a cabo la jornada electoral.

SUP-REC-450/2022

13. **Asignación de diputaciones.** El doce de junio, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022,⁸ el Instituto local realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional para la integración del congreso local, en los términos siguientes:

Partido	Candidatura	Método de asignación
PAN	Cintha Yamilie Millán Estrada	Cociente electoral
PVEM	Yohanet Teódula Torres Muñoz	Cociente electoral
PVEM	María José Osorio Rosas	Cociente electoral
MC	Maritza Deyanira Basurto Basurto	Cociente electoral
MORENA	Freyda Maribel Villegas Canche	Cociente electoral
MORENA	Luis Humberto Aldana Navarro	Cociente electoral
MORENA	Ricardo Velazco Rodríguez ⁹	Cociente electoral
PRI	Elda Candelaria Ayuso Achach	Resto mayor
PVEM	Guillermo Andrés Brahms González	Resto mayor
MAS	Diana Laura Nava Verdejo	Resto mayor

14. **Instalación de la legislatura.** El tres de septiembre se instaló el Congreso local para el periodo 2022-2024.
15. **Comunicación.** El seis de septiembre, se recibió en el Congreso local el escrito por el cual Freyda Maribel Villegas Canche informó que no acudiría a asumir el cargo de diputada, debido a sus funciones como senadora de la República.
16. **Aprobación.** El quince de septiembre, el Congreso local aprobó la causa justificada alegada por la ciudadana en comento para no asumir el cargo de diputada; asimismo, determinó que se instruiría el proceso correspondiente y se citaría a la persona respectiva.
17. **Citatorio y toma de protesta.** En esa misma fecha, previa consulta al Instituto local, la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local citó a Luz María Beristain Navarrete para que rindiera la protesta de ley correspondiente.
18. **Juicio de la ciudadanía local.** El veintidós de septiembre, la recurrente promovió juicio ante el Tribunal local con la finalidad de controvertir la

⁸ El acuerdo del instituto local se confirmó en primer término por el Tribunal local y posteriormente por la Sala Regional en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-6768/2022 y sus acumulados. Asimismo, esta Sala Superior desechó las impugnaciones de la resolución regional al no cumplirse con el requisito especial de procedencia en las reconsideración SUP-REC-361/2022 y acumulados.

⁹⁹ Se le asignó la diputación ya que ocupó el lugar número uno de la lista B, de mejores porcentajes obtenidos en las votaciones por mayoría relativa, véase el acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022.



designación y toma de protesta de Luz María Beristain Navarrete como diputada por el principio de representación proporcional.

19. **Sentencia local (JDC/28/2022).** El siete de octubre, la autoridad responsable desechó la demanda al considerar que el acto impugnado derivaba de diversos acuerdos del Instituto local que fueron consentidos por la recurrente y que se encontraban firmes.
20. **Juicio de la ciudadanía federal.** El doce de octubre, la actora presentó una demanda para impugnar la sentencia local.
21. **Sentencia federal (SX-JDC-6888/2022).** El veintiséis de octubre, la Sala Regional confirmó la sentencia local al considerar infundada la pretensión de la actora de ser designada como diputada.
22. **Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022¹⁰ en donde se determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.
23. **Recurso de reconsideración.** El veintinueve de octubre la recurrente presentó ante la Sala Regional escrito mediante el cual interpuso recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

24. **Turno.** Mediante acuerdo de veintinueve de octubre el magistrado presidente ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹
25. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

¹⁰ Publicado el siete de octubre del presente año en el Diario Oficial de la Federación: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5667607&fecha=07/10/2022#gsc.tab=0

¹¹ En lo sucesivo, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

26. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, porque es interpuesto contra una determinación de una de sus Salas Regionales, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.¹²

V. IMPROCEDENCIA

27. Con independencia de que se actualice alguna otra causal, el recurso de reconsideración intentado es **improcedente**, ya que no se colma alguno de los requisitos especiales de este medio extraordinario, puesto que en la sentencia reclamada no se analizaron o se omitió el estudio de cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica¹³, lo cual es suficiente para que sea **desechada de plano** la demanda, como se explica.

Marco normativo

28. En el artículo 9.3 de la Ley de Medios se establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.
29. Ahora, dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 61.1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

¹² Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61.1, inciso b); 62.1, inciso a), fracción IV; y 68.1, de la Ley de Medios.



30. Lo anterior ya que, según lo dispuesto en la porción normativa citada, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por estimarla contraria a la Constitución Federal.
31. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
32. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
33. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
34. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
35. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Carta Magna, así como 3; 61 y 62, de la Ley de

SUP-REC-450/2022

Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aduzcan planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

36. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁴	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias en las que expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General.¹⁵• Sentencias en las que se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶

¹⁴ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁴	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁷ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁸ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o hayan omitido su análisis.¹⁹ • Sentencias de desechamiento, cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.²⁰

37. Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución General.
38. En consecuencia, ante la no verificación de alguno de los supuestos de procedencia antes precisados, el recurso de reconsideración se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

Caso concreto

¹⁷ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁸ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁹ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²⁰ Tesis VII/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

Consideraciones de la Sala Regional

39. La Sala Regional confirmó la sentencia local, al considerar infundada la pretensión de la ahora recurrente de ser designada como diputada por el principio de representación proporcional por ser de la comunidad LGBTTTIQ+, con base en la argumentación siguiente:

a. Indebida instrucción

40. La Sala Xalapa consideró que la actora partía de la premisa errónea de que debía emitirse la propuesta o la resolución de desechamiento dentro del término de tres días.
41. Esto, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 142/2017, invalidó la porción normativa del artículo 36, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte relativa a que se dictara el desechamiento en un plazo no mayor de tres días.²¹
42. Así, se sostuvo que el planteamiento de la actora sobre indebida instrucción no tenía sustento jurídico y, por lo mismo, su agravio era infundado.

b. Indebida fundamentación y motivación

43. La Sala Regional, en principio, identificó los planteamientos de la actora, en esencia, conforme a lo siguiente:

²¹ Inicialmente la fracción decía: “III. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado, en un plazo no mayor de tres días, dictará el auto de **desechamiento o admisión** que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados. En caso de que la impugnación fuera por la imposición de medidas cautelares, se dictará el auto de admisión o desechamiento de manera inmediata”. En la sentencia de acción de inconstitucionalidad, en su resolutive Sexto, se dijo: Se declara la invalidez del artículo 36, fracción III, en la porción normativa “**desechamiento o**”, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del apartado XXII de la presente ejecutoria.



- Indebida fundamentación y motivación, al afirmar el Tribunal local que no se afectó su interés jurídico, que se trata de un acto consentido y consumado de modo irreparable.
 - Sí tiene interés jurídico porque actuó en representación de una comunidad minoritaria como lo es el grupo LGBTTTIQ+ y deben tener representación en el órgano legislativo.
 - El Tribunal local debió realizar un ejercicio de ponderación de los derechos de la actora como candidata en representación de la comunidad LGBTTTIQ+, ante la nula representación de algún miembro de la comunidad en el Estado, donde existe una sobrerrepresentación de la mujer en las diputaciones en la actual legislatura.
 - El Tribunal local inadvirtió que deben privilegiarse los principios de la comunidad LGBTTTIQ+, conforme la sentencia SX-JDC-62/2022, no por orden de derecho positivo, sino de derecho humano a representar a una comunidad que históricamente se ha marginado y discriminado, por lo que, a su juicio, se debió tutelar ese derecho con base en el artículo primero constitucional y buscar la igualdad sustantiva en la integración de la legislatura local.
44. A partir de lo anterior, la Sala Xalapa determinó que la pretensión de la actora de ser designada como diputada era infundada, por las razones siguientes:
45. Con independencia de que las razones del Tribunal local pudieran tener la naturaleza de un estudio de fondo, compartió su argumentación porque es insuficiente el presentarse como parte de la comunidad LGBTTTIQ+ para que sea designada como diputada de MORENA por el principio de representación proporcional.
46. Ello porque omitió controvertir el marco normativo que establece que para cubrir las ausencias temporales y definitivas de diputaciones se debe respetar el orden de prelación establecido en el registro de candidaturas, pues son un conjunto de normas que dotan de certeza y seguridad jurídica la actuación y conformación del órgano legislativo, permitiendo su correcto y adecuado funcionamiento, sin transgredir los derechos político-electorales de la actora.
47. En efecto, la responsable narró que el Tribunal local hizo referencia a que el actuar de la legislatura se ajustó al procedimiento contenido en la Constitución local en su artículo 52 Bis, tercer párrafo que establece que en

SUP-REC-450/2022

el caso de las ausencias temporales o definitivas de la diputación propietaria por el principio de representación proporcional, se cubrirán con la siguiente ciudadana o ciudadano del mismo género, en orden de prelación postulado por los partidos políticos de manera directa conforme a sus normas internas, de conformidad con la ley de la materia.

48. Incluso, señaló que ese procedimiento se reproduce en idénticos términos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo en su artículo 41, estableciendo que *“En el caso de diputados electos por el principio de representación proporcional, se llamará a la persona en la siguiente posición a asignar en la lista definitiva del partido que corresponda, previa consulta al órgano electoral, conforme al procedimiento previsto en la Constitución y en la ley de la materia.”*
49. Así, se precisó que la actora en su demanda local no planteó agravio dirigido a evidenciar vicios propios de la actuación legislativa, es decir, no se argumentó el por qué tendría que desconocerse las reglas que la Constitución local da para la solución de esas hipótesis donde una diputación no es aceptada y debe cubrirse por otra persona.
50. Debido a ello, la Sala Xalapa sostuvo que no se encontraba ante un acto discrecional del órgano legislativo, sino que su actuación derivó del respeto a las normas previamente dadas, en concordancia con el orden de prelación previamente establecido por el Instituto local al registrarse las candidaturas y que fue la propia autoridad electoral quien informó al legislativo el orden de prelación que prevalecía acorde con la información que obra en sus archivos y determinaciones previas.
51. Por otro lado, se estimó que la actora conocía desde el registro de las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional de MORENA que la posición que le correspondía en la lista era la número cinco y que previo a ella en orden de prelación se encontraba en el lugar tres Luz María Beristain Navarrete (respetando el género). Lo cual no podía dejarse de tomar en cuenta en la decisión del acto del Congreso.



52. Así, se precisó que desde el acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022, emitido por el Instituto local, relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración del Congreso local, la actora estuvo en posibilidades de plantear la acción afirmativa que pretendía sin que la hiciera valer, como se advertía de la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-6768/2022 y acumulados²².
53. De ahí que, se determinó que el interés legítimo de una persona integrante de la comunidad LGBT+T+I+Q+, era insuficiente para ser designada diputada.
54. Además, la Sala Regional indicó que desde la postulación de candidaturas y conforme a su resolución emitida en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-62/2022, se veló por la postulación de personas integrantes de la población LGBT+T+I+Q+, cumpliéndose con la acción afirmativa en términos de los criterios establecidos, por lo que la implementación se materializó desde la postulación de candidaturas, en tanto que cualquier eventual medida correctiva relacionada con la integración del órgano electoral debió plantarse desde el momento de la asignación, para que las autoridades electorales estuvieran en plenas condiciones de revisar alguna afectación a derechos fundamentales o principios rectores en materia electoral de algún grupo en situación de vulnerabilidad²³.
55. En consecuencia, la Sala Regional declaró infundada la pretensión de la actora y confirmó la sentencia impugnada.

²² Esta Sala Superior advierte que dichos medios de impugnación adquirieron firmeza con la sentencia de desechamiento (al no satisfacer el requisito especial de procedencia) dictada en los recursos de reconsideración SUP-REC-361/2022 y acumulados.

²³ Cabe señalar que en los criterios aplicables para el registro de personas de la comunidad LGBT+T+I+Q+ en el estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local 2021-2022, se estableció que los partidos debían postular por lo menos una fórmula de diputaciones de mayoría relativa integradas por dos personas de dicha comunidad en cualquiera de los 15 distritos. Asimismo, se debía postular por lo menos una persona de la esa población en la lista de cinco candidaturas por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento para paridad de género y la alternancia de género. Véase acuerdo IEQROO/CG/A-076-2022.

Planteamientos de la recurrente

56. En su demanda, la recurrente aduce, a manera de agravios, lo siguiente:
- Para acreditar el requisito especial de procedencia de la reconsideración señala que la Sala Regional omitió realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad al acudir en representación de la comunidad LGTBTTTIQ+.
 - Sostiene que no se llevó a cabo un estudio de ponderación y razonabilidad al que estaba obligada la Sala Regional, toda vez que alegó la aplicación del control de constitucionalidad y convencionalidad que establece el artículo 1° Constitucional.
 - Indica que la resolución impugnada afecta su derecho de ejercer el cargo al considerar que el acto del Congreso local tiene asidero jurídico en los principios de certeza y seguridad jurídicas, ya que para cubrir la ausencia de una diputación se siguió el procedimiento previsto en la ley.
 - Afirma que no se atendió su agravio relacionado con la sobrerrepresentación de las mujeres en el Congreso local y la nula representación de la comunidad LGBTTTIQ+, lo que le permite tener mejor derecho para ocupar el cargo, sin que obste que ocupa el lugar número 5 de la lista de representación proporcional de MORENA.
 - Expone que la Sala Xalapa omitió señalar por qué el Congreso local debe dejar de cumplir con lo previsto en el artículo 1° Constitucional.
 - Refiere que la Sala Regional no razonó sobre el hecho de que cuando se aprobó la lista de representación proporcional desconocía el resultado de las elecciones.
 - Señala que es incorrecto la argumentación relacionada a que se cumple con la acción afirmativa al existir una persona de la comunidad LGBTTTIQ+ en la lista de representación proporcional de MORENA, porque no se materializan sus derechos.

Decisión

57. Tal como se adelantó, se debe **desechar la demanda** porque la Sala responsable no inaplicó, explícita o implícitamente una norma electoral, ni se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.



58. En efecto, la sentencia emitida por la Sala Regional se circunscribió a aspectos de mera legalidad, ya que su actuación se limitó a señalar que la recurrente omitió controvertir el marco normativo que establece que para cubrir las ausencias temporales y definitivas de diputaciones se debe respetar el orden de prelación establecido en el registro de candidaturas.
59. Así, la Sala Xalapa enunció que de conformidad con la constitución local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en caso de ausencias de diputados electos por el principio de representación proporcional se llamará a la persona en la siguiente posición a asignar en la lista definitiva del partido que corresponda, previa consulta al órgano electoral, conforme al procedimiento previsto en la Constitución y en la ley de la materia.
60. En ese sentido, a juicio de la responsable, la actora en su demanda local no argumentó el por qué tendría que desconocerse las reglas que la Constitución local da para la solución de esas hipótesis donde una diputación no es aceptada y debe cubrirse por otra persona.
61. Debido a ello, señaló que la actora conocía desde el registro de las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional de MORENA que la posición que le correspondía en la lista era la número cinco y que previo a ella en orden de prelación se encontraba en el lugar tres Luz María Beristain Navarrete.
62. Incluso, precisó que desde el acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022 emitido por el Instituto local, relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración del Congreso local, la actora estuvo en posibilidades de plantear la acción afirmativa que pretendía sin que la hiciera valer.
63. De ahí que, se determinó que el interés legítimo de una persona integrante de la comunidad LGBTTTIQ+, era insuficiente para alcanzar su pretensión de ser designada diputada.

SUP-REC-450/2022

64. Como se ve, la determinación de la Sala Xalapa se limitó a identificar el marco normativo aplicable para cubrir la vacante de una diputación por representación proporcional y a evidenciar que la actora no controvertió dichas reglas, sin que para ello se haya apoyado en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad y/o de convencionalidad.
65. Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral por considerar que fuera contraria a la Constitución.
66. Por otro lado, de los planteamientos de la recurrente tampoco se advierten agravios relacionados con la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma.
67. Esto porque, si bien, la recurrente señala que debe realizarse un control de constitucionalidad y convencionalidad y que la Sala Regional omitió realizar dicho ejercicio a la luz del artículo 1° Constitucional, lo cierto es que, no cuestiona de manera frontal algún posible ejercicio de interpretación directa de alguna disposición constitucional en relación con las normas de la Constitución local y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo que establecen el orden de prelación de las listas de diputaciones de representación proporcional para cubrir las vacantes correspondientes.
68. Así, los planteamientos se encuentran únicamente dirigidos a cuestionar de forma general que tiene un mejor derecho para ser designada en la vacante, por haber sido registrada en una fórmula correspondiente al grupo



LGBTTTIQ+, frente a una mujer que fue finalmente designada, lo que evidentemente constituye un aspecto de legalidad²⁴.

69. Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.
70. Finalmente, esta autoridad jurisdiccional no advierte que la Sala responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente.

Conclusión

71. En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia especial del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, procede el **desechamiento de plano** de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9.3; y 10.1, inciso b), de la Ley de Medios.
72. Por lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

²⁴ Similar criterio se sostuvo en el recurso de reconsideración SUP-REC-421/2022.

SUP-REC-450/2022

Poder Judicial de la Federación, ante la presencia del secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.